Año económico de 1878-79. SABADO 24 DE MAYO. Número 274.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en esto caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras, Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 140.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

En el expediente instruido por este Ministerio con el objeto de determinar si al tomar posesion los Ayuntamientos en 1.° de Julio próximo á consecuencia de las elecciones que acaban de realizarse, han de renovarse todos los Alcaldes, así electivos como de nombramiento Real, ó solamente aquellos á quienes haya correspondido dejar de ser Concejales en el sorteo que para la renovacion de la mitad de los individuos de las Corporaciones municipales se verificó por primera y única vez en el mes de Febrero último, el Consejo de Estado en pleno ha emitido la siguiente consulta:

«Excmo. Sr.: En Real órden de 6 del corriente se ha dispuesto que la Seccion de Gobernacion del Consejo informe si al tomar posesion los Ayuntamientos en 1.° de Julio próximo á consecuencia de las elecciones que se acaban de realizar, han de renovarse todos los Alcaldes, así electivos como de nombramiento Real, ó solamente aquellos á quienes haya correspondido dejar de ser Concejales en el sorteo que para la renovacion de la mitad de los individuos de las Corporaciones municipales se verificó por primera y única vez en el mes de Febrero último.

El Gobierno desea dictar una disposicion que esté en armonía con la ley Municipal, y aclare la parte de esta que se refiere á la duracion del cargo de Alcalde, y que ha parecido un tanto oscura, de modo que tal medida tendrá por objeto la aplicacion de la misma ley y será de carácter reglamentario; por lo cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 1.° del art. 45 de la de 17 de Agosto de 1860, orgánica del Consejo, este Cuerpo consulta en pleno, con la urgencia que se ha recomendado, lo que entiende acerca del particular.

A causa de que ni la ley de 20 de Agosto de 1870, ni la de 16 de Diciembre de 1876, ni la de 2 de Octubre de 1877, expresan claramente si despues de las elecciones bienales han de considerarse los Ayuntamientos como nuevos ó como continuacion de los antiguos, se duda si la renovacion de los Alcaldes ha de ser total ó parcial.

Es opinion del Ministerio del digno cargo de V. E. que si se opta por el primer extremo sujetándose á lo que, segun entiende, se deduce lógicamente del artículo 48 de la ley de 1870, que es el 53 de la de 1877, se ha de proceder por el Rey ó por los Concejales, segun corresponda, al nombramiento ó eleccion de Alcaldes en todos los pueblos; pero que si los Ayuntamientos que se constituyan en 1.° de Julio se consideran como una continuacion de los que existen hoy, y no se han de tener por nuevos sino los que empiecen á funcionar cuando lleve cuatro años de estar en vigor la ley, por ser este el periodo ordinario de la duracion de los cargos concejiles, entonces no habrá que hacer variacion sino en donde el Alcalde haya de cesar en virtud del sorteo verificado entre los Concejales.

En uno y otro sistema halla el mismo Departamento las siguientes dificultades: de no renovar los Alcaldes, se privará á los Concejales recientemente elegidos de la facultad de dar sus votos, hasta que pasen dos años, al que consideren mas digno de presidirlos, limitando en cierto modo el uso de uno de sus mas preciosos derechos; pero por otra parte, separar de Real órden en unos casos ó disponer en otros que sean separados los Alcaldes que han de continuar siendo Concejales, será atribuirse el Gobierno facultades que la ley no le concede, y restringir tambien el derecho de los que eligieron Alcalde para cuatro años.

El Consejo, que, como es de su deber, ha hecho un estudio detenido de la ley Municipal, entiende que despues de realizadas las últimas elecciones y cuando se hagan todas las sucesivas, los Ayuntamientos serán al mismo tiempo *nuevos*, como los llama el art. 53 de la ley de 2 de Octubre de 1877, porque se *constituyen* el primer dia del año económico con la mitad de Concejales nuevos, y *continuacion* de los antiguos, porque la mitad de sus individuos procederán siempre del bienio anterior, enlazándose así sucesivamente las Corporaciones municipales, con el fin de utilizar la experiencia y la tradicion, tan necesarias en ellas.

Pero, aparte de esto, conviene tener á la vista los dos últimos párrafos del art. 52 y el art. 53 de la ley, que son textualmente como sigue:

«El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

»El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.»

«Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion de Alcalde.»

Es de observar:

1.° Que estas disposiciones y las demás contenidas en los artículos siguientes se refieren á lo que se ha de ejecutar el dia de la constitucion del nuevo Ayuntamiento, esto es, el primero del año económico despues de hecha la eleccion *ordinaria* que se ha de verificar *cada dos años:*

2.° Que no habiendo hoy mas que un Alcalde en cada pueblo, á pesar de lo que pudiera inferirse de ciertos descuidos cometidos en la redaccion de los artículos 113 y 114 de la ley al incorporar en su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876, el Alcalde *saliente:* de que habla uno de los párrafos copiados, no puede menos de ser el *único* que existe en el Ayuntamiento.

3.° Que por tanto, en cada eleccion ordinaria, *cada dos años*, debe *salir* ó *cesar* el Alcalde.

4.° Que por eso establece la ley que el Ayuntamiento se constituya bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, y que así constituido proceda á la eleccion del Alcalde:

5.° Y que si fuere la voluntad del legislador que continuara con la investidura de Alcalde el Concejal que no siendo de los que cesaran la hubiere obtenido en el bienio anterior, le habria

reservado la presidencia del Ayuntamiento sin disponer de un modo tan absoluto y general como lo hizo que la desempeñara interinamente el que hubiera obtenido mayor número de votos (mayoría que, dicho sea de paso, entiende el Consejo que debe buscarse indistintamente entre los Concejales antiguos y nuevos), ni mandado en la misma forma que se procediera á la eleccion de Alcalde con sujecion á los artículos 54 y 55.

La ley, pues, quiere que los Alcaldes se renueven cada dos años; y su aplicacion, tal como el Consejo la entiende, está además conforme con los buenos principios y con una práctica ya antigua.

Justo y necesario es que allí donde los Concejales gozan el derecho de elegir su Presidente, sea este designado por todos ellos, y que el Gobierno por su parte tenga la libertad de escoger los Alcaldes en cada bienio, ya reproduciendo el nombramiento de los del anterior, si continúan siendo Concejales, ó ya nombrando otros nuevos de entre todos los Regidores, segun lo aconseje la conveniencia.

Por esta última razon la ley de 8 de Enero de 1845, aun despues de reformada en 21 de Octubre de 1866, reservando al Rey el nombramiento directo ó por delegacion de todos los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, disponia que estos cargos duraran dos años, y asignaba cuatro al de Concejal.

La de 21 de Octubre de 1868, que establecia en los pueblos desde uno hasta once Alcaldes, disponia tambien que al cesar en sus cargos cada dos años los Concejales salientes y tomar posesion los electos, se constituyera el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiese obtenido el número primero de los mas antiguos; que se procediera á la eleccion del Alcalde primero, y que proclamado este se pasara en seguida y por su órden á la eleccion de los demás Alcaldes, con lo cual evidentemente quedaban todos ellos renovados en cada bienio.

Y no se ha de decir que los Alcaldes salientes son *separados*, sino que *cesan* por ministerio de la ley, cumpliendo una de las condiciones con que fueron nombrados, sin que por ello se restrinja ni lastime ningun derecho.

Opina, pues, el Consejo:

1.° Que segun las disposiciones de la ley Municipal, el cargo de Alcalde debe durar dos años.

2.° Que en consecuencia debe renovarse el nombramiento ó la eleccion de todos los Alcaldes al constituirse los nuevos Ayuntamientos.

3.° Que los que hayan desempeñado el cargo de Alcalde en el bienio anterior, pueden ser nuevamente nombrados ó reelegidos en la forma prescrita por la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con la preinserta consulta, se ha dignado resolver como en la misma se propone, y disponer que esta resolucion se comunique á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyo Municipio residan los soldados Francisco Diz Blanco, procedente del regimiento de Extremadura número 15, del Ejército de la Península, y Manuel Fernandez y Prieto del de Leon, del Ejército de la isla de Cuba se presenten en este Gobierno militar para ser reconocidos facultativamente, sin cuyo requisito no puede resolverse la propuesta de su retiro por inútiles.

Orense 19 de Mayo de 1879.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros de Galicia.

Habiendo dispuesto el Excmo. señor Director general del arma que los exámenes de ingreso en la Academia del Cuerpo se verifiquen desde el dia 4 de Noviembre del corriente año, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga; en inteligencia que del programa referente á la admision de Alumnos pueden enterarse, bien en la Gaceta oficial del dia 18 de Marzo último donde se halla inserto, ó en la Secretaría de esta Comandancia general desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde de todos los dias no festivos.

Coruña 12 de Mayo de 1879.—El Brigadier Comandante general Subinspector, Pedro A. Burriel.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

Resultando vacante, aunque provisto interinamente el estanco de tabacos de Piñeiro, dependiente de la Administracion subalterna de Carballino, se hace saber á las personas que se encuentren con aptitud para obtener en propiedad el referido estanco que pueden desde luego entablar su accion por medio de solicitud en forma que presentarán en esta Administracion económica acompañadas de la copia de su licencia absoluta visada por el Comisario de Guerra, precisamente en el término de 15 dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Orense Mayo 21 de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Habiendo manifestado la Junta de Instruccion pública de la Coruña que la dotacion consignada en los presupuestos respectivos á las escuelas elemental completa de niños del Ayuntamiento de Carnota é incompleta de Piñeiro, en el de Ames, son las de 675 pesetas la primera, y 300 id. la segunda, cuyas escuelas se anunciaron como vacantes por este Rectorado en 5 del actual, para ser provistas por traslacion con la de 625 y 275 que tenian señalada; he acordado hacerlo público para que tengan presente los aspirantes la nueva dotacion con que han de ser nombrados los que las obtengan.

Santiago Mayo 16 de 1879.—El Rector, Antonio Casares.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Oimbra.

Se hace saber á todos los vecinos contribuyentes así como forasteros por territorial que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza imponible lo justifiquen con arreglo á la ley, concurran á esta Secretaría en el término de ocho dias desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, advirtiéndole que pasado dicho término sin verificarlo no serán admitidas.

Oimbra Mayo 16 de 1879 = El Alcalde, Demétrio Opazo.

Leiro.

Por término de ocho dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento de ocho á doce de la mañana, el apéndice de las alteraciones introducidas en el padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1879 á 80. Durante este término pueden examinarlo tanto los contribuyentes vecinos como forasteros y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues trascurrido que sea no serán atendidas.

Leiro Mayo 20 de 1879.—El Alcalde, Urbano Mein.

Villamarin.

Terminado el padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de contribucion territorial del año 1879 á 80, se hace saber á todos los terratenientes en este distrito que desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis dias, dentro de los cuales los que se consideren agraviados podrán hacer la reclamacion que les convenga, de no verificarlo les parará el perjuicio que es consiguiente.

Villamarin Mayo 21 de 1879.—P. O. E. T. A. 2.°, Manuel Mosquera.

Coulle.

Rectificado el padron de riqueza territorial de este distrito que debe servir de base para el repartimiento del año próximo de 1879 á 80 se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar des-

de que aparezca en el Boletin oficial. Dentro de dicho término podrá reclamar de agravio el que lo considere de justicia.

Cenlle 21 de *Mayo* de 1879.—El Alcalde, José *María* Godoy.

Madrid.

PROGRAMA

de los premios que se adjudicarán en la Exposicion de ganados que tendrá lugar en esta Córte en los dias 27, 28 y 29 del corriente mes de Mayo.

Conclusion (1).

SÉTIMO GRUPO.

RAZA CANINA.

Premio único: 150 pesetas. (De la Excma. Diputacion provincial.)—Al mejor perro de ganado de raza mas fina.

100 pesetas. (De la Excma. Diputacion provincial.)—*A*l perro que se clasifique en segundo lugar.

Mencion honorífica, al perro clasificado en tercer lugar.

OCTAVO GRUPO.

AVES DE CORRAL.

Primer premio: 50 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al mejor lote de un gallo y cuatro gallinas de raza española.

Segundo premio: 50 pesetas. (Del Excmo. *A*yuntamiento.)—*A*l mejor lote de un gallo y cuatro gallinas de raza extranjera.

Tercer premio: 50 pesetas. (Del Excmo. *A*yuntamiento.)—*A*l mejor lote de un pavo y cuatro pavas sin distincion de razas ni procedencias.

Cuarto premio: 50 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al mejor lote de otras aves de corral.

Quinto premio: 50 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al lote de conejos mas corpulentos sin distincion de raza.

*A*demás de los premios que se consignan en este programa, concedidos por la Excma. Diputacion provincial, ésta ha señalado varios especiales para las clases de ganados que se expresan á continuacion, siendo circunstancia precisa la de haber nacido ó sido criados en la provincia.

Primer premio: 500 pesetas.—A la mejor vaca de leche de raza española.

Segundo premio: 500 pesetas.—Al mejor lote de diez ovejas merinas de una misma señal.

Tercer premio: 500 pesetas.—Al mejor lote de diez ovejas churras de una misma señal.

Cuarto premio: 500 pesetas.—Al lote de diez ó mas cabras que reunan mejores condiciones y que den mas leche.

Quinto premio: 500 pesetas.—Al mejor macho cabrio.

Sesto premio: 250 pesetas.—A la mejor burra para cria, de tres á seis años.

Sétimo premio: 150 pesetas.—Al mejor lote de un gallo y cuatro gallinas de raza comun española.

100 pesetas.—*A*l lote de un gallo y cuatro gallinas de raza comun española clasificado en segundo lugar.

El ganado de ordeño se someterá á las pruebas que determine el Jurado.

Las inscripciones se recibirán en el negociado correspondiente de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento hasta el dia 20 de dicho mes de Mayo, pasado el cual ningun ganadero tendrá derecho á reclamar la admision de sus ganados al concurso.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

*M*adrid 4 de Mayo de 1879.

(1) Véase el número anterior.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la *C*oruña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Perez Lombardero, de edad 21 años, soltero, labrador, que sabe leer y escribir, vecino de Villarnobo, Ayuntamiento de *C*ervantes, partido de Becerreá, cuyo actual paradero y señas personales se ignoran, para que dentro del término de nueve dias, contados desde su insercion en la Gaceta oficial de Madrid, se presente ante este Juzgado y sala de *A*udiencia, á fin de practicarle las diligencias acordadas en la causa que contra el mismo se instruye sobre una lesion inferida á Juan Sanchez Vizoso el dia nueve de Abril último, previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez exhorta en forma á las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y mas agentes de la policía judicial que siendo habido el Ramon Perez Lombardero, dispongan sea conducido á disposicion de este Juzgado.

Dado en la Coruña á 13 de Mayo de 1879.—Jesus Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., Joaquin Lopez.

Don Modesto Bolaño Peñamaria, Juez del partido de Arzúa.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. José García Vaamonde, vecino que ha sido de la villa de *M*ellid, en la que falleció el 13 de Noviembre de 1878, para que dentro del término de 20 dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, advirtiéndose que hasta ahora tan solamente se ha presentado Joaquin Varela García, hijo legítimo de Doña Nicolasa García, hermana del difunto D. José.

Dada en la villa de Arzúa á 12 de Mayo de 1879.—*M*odesto Bolano.—Por mandado de S. S., Domingo Martinez Lado.

Exposicion nacional de Flores y Aves que la «Sociedad madrileña protectora de los animales y de las plantas» ha de celebrar en esta Corte los dias 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de Mayo de 1879.

Cumpliendo lo dispuesto en los artículos 2.° y 9.° del Programa de la Exposicion de flores y aves, publicado en 16 de Abril último por la Sociedad Madrileña Protectora de los Animales y de las Plantas, y teniendo ya noticia exacta de las cantidades y premios ofrecidos por el Excelentísimo Ayuntamiento, así como por el Ministerio de Fomento, Excelentísima Diputacion Provincial, la Sociedad Económica Matritense y Círculo de la Union mercantil, que tan plausible y espontáneamente alientan y protegen el pensamiento capital de esta Sociedad, se ha formulado á propuesta del Jurado el siguiente

PROGRAMA DE PREMIOS.

Primera seccion.—Flores.

GRUPO 1.°—*Flor suelta.—Ramos.—Ramilletes.*

Premios.

1.°—Para la mejor coleccion de flores sueltas ó cortadas de todas clases, que se distinga por la belleza de aquellas ó por el mayor número de especies y variedades.

2.°—Para los mejores ramos de flores, teniéndose en cuenta las cualidades de estas, y principalmente el buen gusto con que los ramos hayan sido formados.

(Se apreciarán separadamente los ramos grandes, los canastillos, los ramos de mano, y cualquiera otra forma que se adopte para agrupar las flores destinadas al adorno de mesas y habitaciones.

GRUPO 2.°—*Plantas vivas de adorno para parques, jardines y estufas, sueltas ó en coleccion.*

Premios.

1.°—Para la mejor coleccion de plantas de todas clases, cuyo mérito se apreciará, tanto en este caso como en los demás, teniendo en cuenta el número de especies y variedades ó la belleza que reúnan en su conjunto.

2.°—Para la mejor coleccion de plantas de todas clases destinadas á jardines y parques cultivadas al aire libre en las condiciones mas generales de España, y que ofrezcan mayor importancia por su número ó belleza.

3.°—Para la mejor coleccion de plantas ornamentales de invernadero y estufa.

4.°—Para las mejores colecciones de arbustos en flor y arbustos de hoja persistente.

(Se adjudicarán premios especiales á las mejores colecciones de rosales, azaleas, rhododendros, kalmias en flor, etc.)

5.°—Para la mejor coleccion de plantas, que por la coloracion de sus hojas, ó por la belleza de las mismas ó de sus flores, se cultivan en estufas con aplicacion al adorno de estas, de los invernaderos y de las habitaciones.

6.°—Para la mejor coleccion de plantas de estufa ó de invernadero, que por la coloracion de sus hojas, belleza de estas ó de sus flores, se destinan á formar los macizos y canastillos de los jardines durante el verano.

7.°—Para la mejor coleccion de plantas de flor o de hojas ornamentales que se colocan anualmente en los macizos y canastillos de los jardines, y que se obtienen por semillas, tubérculos ó bulbos.

8.°—Para las especies ó variedades nuevas de plantas de adorno, de mérito notable, que se hayan introducido en la jardinería.

GRUPO 3.°—*Colecciones de semillas de plantas de adorno.*

Premios.

1.—Para la mejor coleccion de semillas de plantas de jardin y de estufa.

Seccion segunda.—Aves.

GRUPO 1.°—*Aves vivas de utilidad ó de recreo indígenas ó exóticas. Coleccion de huevos de diferentes especies de aves.*

Premios.

1.°—Para las mejores castas ó variedades nacionales ó extranjeras, de gallinas y faisanes consideradas por el concepto de utilidad ó de recreo.

2.°—Para las mejores castas ó variedades de palomas y tórtolas, consideradas bajo iguales conceptos que las anteriores.

3.°—Para los mejores ejemplares de cisnes, patos y demás especies afines.

4.°—Para los mejores ejemplares y más notables colecciones de canarios, jilgueros, verderones, pardillos, calandrias, mirlos, oropéndolas, etc.

5.°—Para los mejores ejemplares de aves exóticas de recreo, como loros, guacamayos, cotorras, periquitos, cardenales, etc.

GRUPO 2.°—*Jaulas, pajareras y objetos análogos.*

Premios.

1.°—Para las mejores muestras de jaulas, pajareras, nidos, comederos y bebederos, y para los mejores modelos de gallineros, palomares y faisaneras.

GRUPO 3.°—*Memorias.*

Premios.

1.°—Para la mejor Memoria sobre la cria de aves útiles.

2.°—Para la mejor Memoria sobre la cria de aves de recreo.

3.°—Para la mejor Memoria descriptiva de aves españolas.

4.°—Para la mejor Memoria, relativa á los medios de reducir á domesticidad una ó varias especies de aves útiles ó de recreo.

Se concluirá.

En la relacion de compradores de bienes nacionales publicada en el número 270 de este Boletin, correspondiente al Lunes 19 del actual, se puso á D. Saturnino Gallego Cid en lugar de D. Santiago Gallego Cid.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.